PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Ley Nº 4480, que declara de interés nacional el empleo de fertilizantes en todo cultivo agrícola básico de la economía nacional.— G. O. Nº 7998.— Junio 27. 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4480.

CONSIDERANDO: que la agricultura es la fuente principal de la riqueza en la República;

CONSIDERANDO: que el rendimiento y la calidad de las cosechas, en sentido general, son susceptibles de elevarse ostensiblemente, y disminuirse, a la vez, el precio de costo de las mismas, adoptando prácticas modernas de cultivos, para un mejor aprovechamiento de las tierras; y

CONSIDERANDO: que conviene al interés nacional, por las razones expuestas, adoptar medidas conducentes a lograr mejores condiciones en las producciones agrícolas, mediante el empleo generalizado, no sólo de las labores de cultivos, sino muy especialmente con el uso de fertilizantes,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara de interés nacional el empleo de fertilizantes en todos los cultivos que sean básicos de la economía nacional, como medio de aumentar el rendimiento y la calidad de las cosechas, y abaratar el costo de producción de las mismas.

Art. 2.—Será obligatorio el uso de fertilizantes adecuados en los cultivos agrícolas y en los sectores del país que declare cada año, con suficiente anticipación y previo informe técnico, la Secretaría de Estado de Agricultura con la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Agricultura establecerá un Servicio para organizar todo lo relativo al cumplimiento de esta ley, incluyendo el personal técnico y administrativo, el equipo y los registros necesarios para el más eficiente desenvolvimiento de sus actividades.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Agricultura, determinará por medio de sus servicios técnicos, las cantidades, fórmulas, y demás modalidades para la aplicación de los fertilizantes, previa solicitud que hagan para el efecto los agricultores.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Agricultura, previa solicitud del interesado y comprobación técnica, podrá acordar que un terreno no sea abonado total o parcialmente, cuando su fertilidad demuestre que no es necesario este procedimiento para lograr cosechas de alto rendimiento y buena calidad, o por otras causas debidamente ponderadas por el Secretario de Estado de Agricultura.

Art. 5.—Los agricultores deberán probar cada año, por medio de un certificado, que extenderá la Secretaría de Estado de Agricultura libre de gastos, que han utilizado fertilizantes en los cultivos, en cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Párrafo.—Para la extensión del certificado anteriormente citado, es necesario que el agricultor presente las pruebas correspondientes, con su fórmula y demás requisitos comprobatorios, y que un empleado de dicho Departamento fiscalice el uso de los mismos.

Art. 6.—Constituye una violación a la presente ley el hecho de parte de cualquier empleado oficial o empresa privada, aparte de las penas que pueda establecer cualquier otra disposición legal, expedir certificaciones o documentos falsos en relación con la misma.

Art. 7.—Se considerarán violaciones a esta ley, de parte de los agricultores, no utilizar fertilizantes en los cultivos que haya declarado la Secretaría de Estado de Agricultura que es obligatorio abonar, como establece el artículo 2 de la misma, o que se apliquen los abonos contrariamente a lo establecido por dicho Departamento.

Art. 8.—Las infracciones a la presente ley y a sus reglamentos serán sancionadas con multa de diez (RD$10.00) a trescientos pesos (RD$300.00) o prisión correccional de dos días a seis meses o ambas penas a la vez.

Art. 9.—El Poder Ejecutivo queda autorizado a adoptar todas las medidas de orden reglamentario que considere útiles para la mejor ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4481, que modifica el artículo 11 de la Ley sobre Navegación Aérea Civil Nº 4419.— G. O. Nº 7997.— Junio 27, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4481.

UNICO.—Se modifica el artículo 11 de la Ley sobre Navegación Aérea Civil Nº 1915, del 28 de enero del 1949, modificado por la Ley Nº 4119, del 22 de abril del 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7829, para que rija del siguiente modo:

Art. 11.—La Comisión de Aeronáutica se reunirá ordinariamente una vez al mes, el día y hora que se fije por su Presidente, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario previa convocatoria del mismo funcionario.

Sus principales atribuciones serán:

a) Organizar el tránsito aéreo dentro del territorio nacional;
b) Hacer las observaciones necesarias para la construcción